



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores ODALI VANESSA NARANJO REYES y al señor DOSNEIWY JOSE RODRIGUEZ LUQUEZ, y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por GLORIA ACENET FRANCO COSSIO, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, radicado 05000 22 13 000 2022 00247 00 (2122), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 16 de enero de 2023, mediante la cual se dispuso: "**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional invocado por Gloria Acenet Franco Cossío, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, según lo motivado. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados. **TERCERO: REMITIR** de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere oportunamente impugnada la decisión."".

Se anexa copia de la providencia.

Medellín, 18 de enero de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Acción de Tutela
	Accionante:	Gloria Acenet Franco Cossío
	Accionado:	Juzgado 1 Civil del Circuito de Rionegro
	Asunto:	<u>Niega el amparo constitucional</u>
	Radicado:	05000 22 13 000 2022 00247 00
	Sentencia No.:	001

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la tutela promovida por Gloria Acenet Franco Cossío, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, a la que fueron vinculadas María Helena Arroyave Cossío, María Gilma Cossío Posso, Odali Vanessa Naranjo Reyes y Dosneiwy José Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

Procurando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y vida digna, que considera vulnerados por el Juzgado accionado, a través de apoderado judicial, promovió la actora, acción de tutela.

Narra el mandatario judicial de la solicitante de protección constitucional, que su poderdante es titular del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-

13786 de la Oficina de Registros Públicos de Rionegro, conforme lo acredita el certificado expedido por la mentada oficina de registro; que aquella, en su calidad de propietaria del mentado inmueble, lo ha arrendado en dos oportunidades así: en el mes de julio de 2018 a la señora MARIA HELENA ARROYAVE COSSIO y hasta el 30 de junio de 2021, y suscribió el segundo contrato, con ODALI VANESSA NARANJO REYES y el señor DOSNEIWY JOSE RODRIGUEZ LUQUEZ, desde el 30 de julio de 2021, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional; que desde hace más de un año, su mandante se encuentra padeciendo una enfermedad que la tiene literalmente postrada en su lugar de residencia lo que le ha hecho imposible atender sus negocios particulares.

Manifestó, que a finales de la semana anterior, su poderdante se enteró de la convocatoria a una diligencia de remate por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, conforme alude el auto del 11 de noviembre de 2022 que anexo, y en ella se pretende rematar una supuesta posesión que ejercen las señoras MARIA HELENA ARROYAVE COSSIO y MARIA GILMA COSSIO POSSO sobre el inmueble de propiedad de su representada.

Agregó, que en calidad de apoderado de la actora, a la fecha, no he tenido oportunidad de acceder y por la premura del tiempo, al proceso ejecutivo con radicado 2003-00259, dentro del cual se procura el remate al que se he referido, en el que se pretende rematar la posesión de quien jamás la ha ejercido sobre el inmueble de su mandante y más aún, entiendo que la diligencia de secuestro se practicó privando de la tenencia a los últimos inquilinos del inmueble.

Finalmente aseveró, que su poderdante nunca ha sido parte dentro del trámite del proceso ejecutivo en que se pretende rematar la posesión de su inmueble; y que el mínimo vital de la señora

Franco Cossio depende del canon de arrendamiento que percibe del inmueble cuya posesión pretende rematarse.

Por lo anterior, solicitó ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el levantamiento del secuestro ordenado por el Despacho sobre el inmueble de su mandante e igualmente, que se ordene que los cánones de arrendamiento depositados en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro sean entregados a su poderdante.

II. RESPUESTA DEL ACCIONADO

La sociedad vinculada "BIENES & ABOGADOS S.A.S", a través de su representante legal, señaló que solo se pronunciará respecto del encargo como secuestro, diciendo que en el desarrollo de tal encargo se han desplegado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legal y constitucional, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales y dentro del proceso referido en la acción de tutela.

El abogado Hugo Fernando Taborda Alzate, actuando en nombre propio y en representación de la señora Dulfari Cortes Jaramillo, manifestaron que, con la presente solicitud se está vulnerando el principio de la subsidiariedad de las acciones de tutela, lo anterior teniendo en cuenta que se está utilizando como medio alternativo, pues la accionante cuenta con los medios judiciales idóneos para debatir sus derechos; que no se puede pretender desplazar los recursos ordinarios de defensa ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria

Pese a estar debidamente enterado de la acción de tutela, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, se limitó a adosar

copia digital de expediente formado con ocasión del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional.

Por su parte, pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás vinculados y convocados, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales y administrativas, se ha ido estructurando sobre dos requisitos de procedibilidad específicos, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente venía establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada

importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

*b. **Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. **De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos**. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de

derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.¹ (negritas y subrayas intencionales).

En el presente asunto, satisfechos se encuentran el primero, tercero, cuarto y sexto de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y administrativas, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la solicitante del amparo; porque eventualmente podría darse por superado el tercero, de inmediatez, dado que aunque desde cuando

¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

ocurrió el primer hecho conculcatorio de derechos fundamentales a la solicitud de este amparo han transcurrido más de 6 meses, es posible entender que tal conducta se reitera cada vez que se fija fecha para la audiencia de remate del bien inmueble de la que se duele la reclamante; porque no se trata de una irregularidad procesal que haya iniciado en la sentencia; y porque no se encamina contra una decisión de tutela.

Por el contrario, es claro el incumplimiento del segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y administrativas, es decir, la subsidiariedad de la acción, que además en este caso guarda estrecha relación con el quinto, por no haberse planteado la inconformidad dentro del trámite, conforme pasa a explicarse.

Dado el carácter residual y subsidiario que tiene esta acción, ella se torna improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, para ceder el paso a las instituciones ordinarias previstas por el legislador para atenderlos, lo cual a más de justificado resulta altamente conveniente, de una parte, porque ello obliga a que el respeto de las garantías constitucionales no se reserve al Juez de tal especialización, sino que se convierta en propósito y deber al interior de todas las actuaciones judiciales y administrativas, para que la solución de toda inquietud o conflicto se convierta en sincero homenaje a la dignidad del ser humano y de las prerrogativas necesarias para mantener tal condición, y de otra, porque impide que sin tener a la mano las condiciones ideales de un debate equilibrado y de un derecho de defensa efectivo, el Juez constitucional termine por invadir la órbita funcional de las autoridades públicas y privadas llamadas a asumir las responsabilidades del estado y la sociedad, entre las que priman la garantía y respeto de los derechos de cada ciudadano.

Al momento de examinar si es necesaria su intervención, el Juez Constitucional debe establecer si existe otro o varios caminos de defensa de los derechos connaturales al ser humano y cerciorarse que su trazado es eficaz, oportuno e idóneo para conducirlo a la cima de la dignificación en la que debe permanecer y sólo cuando carezca de otra vía de tales condiciones, podrá usar su poder para transmutarlo de manera directa a ese altar de respeto que le corresponde.

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional: "*... la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*" (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 98. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

La misma Alta Corte ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales o administrativas, se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios en el interior del proceso judicial atacado² y así lo ha dicho: "*... la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de todos los*

² Sentencia T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable³.

En este orden de ideas, puede concluirse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

3. En el presente asunto, pretende la parte accionante que se ordene el levantamiento del secuestro dispuesto por el Despacho dentro del proceso objeto de queja sobre el inmueble de su propiedad e igualmente y que se ordene que los cánones de arrendamiento depositados en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro le sean entregados, dado que el Juzgado accionado nunca la convocó al trámite del proceso ejecutivo objeto de queja, insiste, a pesar de que figurar como la titular del derecho de dominio del inmueble objeto de tal cautela.

Revisado en su totalidad el expediente digital que contiene el proceso ejecutivo objeto de queja, se puede avizorar que, la accionante no ha presentado ninguna solicitud de intervención y/u oposición ante el juez de conocimiento con el fin de proteger y defender los derechos que hoy depreca conculcados por las decisiones adoptadas dentro del proceso ejecutivo que hoy ataca a través de este mecanismo excepcional. La revisión en cita, pone en evidencia que el embargo de la posesión material del inmueble del cual la accionante es titular del derecho real de dominio, fue ordenado mucho antes de que esta adquiriera tal derecho, esto es, el embargo de la posesión material, fue

³ T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ordenado en auto del 27 de octubre de 2016, mientras que la señora Franco Cossío adquirió la titularidad del derecho real de dominio el 9 de marzo de 2018. Además, éste se efectuó con apego de los presupuestos del numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Agréguese a lo dicho, que la parte pretensora no utilizó de forma adecuada en el proceso ejecutivo objeto de esta queja constitucional, otros medios de defensa para hacerse oír al interior del proceso y atacar el auto a través del cual fue fijada la fecha para llevar a cabo el remate del hecho de posesión y de esta manera solicitar la reivindicación del inmueble, como lo permite el artículo 946 del Código Civil, proponiendo ante el juez natural tal solicitud, para controvertir lo decidido en la forma como el legislador tiene prescrito, en ejercicio de la defensa, y allegando la prueba de la posesión que ostenta aparte de la titularidad del derecho real de dominio del inmueble objeto de marras.

De lo dicho emerge que la parte hoy solicitante de protección constitucional, no ha utilizado en debida forma los mecanismos de defensa que tiene a su alcance dentro del trámite judicial referido, para impugnar la determinación por medio de la cual se dispuso la fecha para rematar la posesión material del inmueble sobre el cual registra como titular del derecho real de dominio, pues debió ventilar al interior de aquel las razones que la motivan a dejar sin efecto tal actuación procesal, se itera, mediante el aprovechamiento de los medios idóneos de defensa que evidentemente ha despreciado en aquella instancia, pues como fue dicho líneas atrás, dentro del expediente no se evidencia ninguna solicitud de intervención por parte de la hoy accionante.

En otras palabras, la parte actora ha dejado de ejecutar actos procesales idóneos para lograr lo que ahora, por este mecanismo

excepcional pretende, lo que impide revisar de fondo el asunto, por la improcedencia que de esta acción se predica en este caso concreto.

Ha de advertirse que esta acción es residual y subsidiaria lo que la convierte en un mecanismo excepcionalísimo que no puede utilizarse como medio para revivir términos y oportunidades que no fueron aprovechadas al interior de un proceso judicial, ni para controvertir todas y cada una de las decisiones que le son desfavorables, ni para suplir actuaciones o cargas procesales que corresponden a los interesados. Significa lo anterior, que la falta de utilización de los mecanismos ordinarios que la ley consagra para discutir el sustento de una decisión judicial, deslegitima la vía excepcional de amparo, dada su naturaleza residual.

Las circunstancias descritas demuestran que en el asunto que hoy es puesto a consideración de la Sala, no procede la acción de tutela, porque este mecanismo constitucional no puede convertirse en el instrumento que permita a las partes imponer su criterio frente a las dispersiones legal y legítimamente adoptados por el Juez Ordinario y Natural, y ello no acarrea otra consecuencia distinta a la declaratoria de improcedencia del presente amparo.

Otro de los aspectos que delimitan el campo de acción del Juez de garantías fundamentales surge de la presencia o no de un perjuicio irremediable para quien reclama su acción y es por ello determinante que en cada caso el guardián de la carta superior se cerciore si de no erradicar de raíz la amenaza o vulneración que se denuncia puede producirse un daño de tal magnitud que no pueda recuperarse o restablecerse el maltrato o la integridad y dignidad del ser que implora su atención, dada la imborrable, perenne y profunda huella que aquél cause, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia: "*...no hay lugar a conceder la acción como mecanismo transitorio, dado que*

*no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable generado por el desconocimiento de derechos fundamentales*⁴

De lo ocurrido dentro de la actuación judicial adelantada, no surge la inminencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del Juez Constitucional, porque no se avizora la probabilidad razonable de un daño irremediable a la integridad o dignidad de la reclamante. Los trámites examinados cumplen los parámetros legales y procesales establecidos, dado que a las partes e intervinientes le han sido concedidos los términos y oportunidades para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, y, con fundamento en las normas que regulan el asunto, el funcionario judicial accionado Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro ha fijado fecha de remate de la posesión material que ostenta una de las codemandadas respecto del bien inmueble del que la accionante ostenta la titularidad del derecho real de dominio, se repite, sin que la parte solicitante de protección, pusiera de presente el sustento de su inconformismo a través de los mecanismos de defensa autorizados en la ley y dentro de la oportunidad pertinente, lo que descarta la vía de hecho que se endilga.

En las condiciones descritas y en honor al principio de subsidiariedad, pacíficamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (totalmente contraria a los argumentos expuestos por la parte accionante), es evidente la improcedencia de esta tutela y forzosa su negación.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, impugnación de acción de tutela promovida por Melquin Antonio Córdoba Maturana contra la CNSC y la Universidad Pedagógica Nacional.

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por Gloria Acenet Franco Cossío, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, según lo motivado.

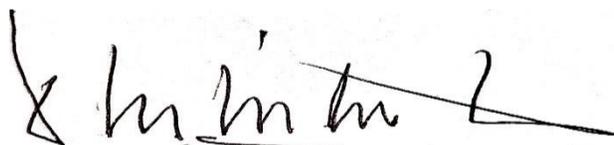
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

TERCERO: REMITIR de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere oportunamente impugnada la decisión.

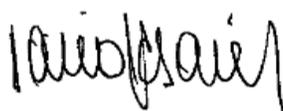
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 010 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA